

Reforma de 2008 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de víctimas del delito (Derechos y garantías: la Ley del más débil)

María Teresa Ambrosio Morales

semblanza

Ambrosio Morales. Maestra en Criminología y en Victimología por el Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República. Técnica Académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores SNI I. Docente de la Especialidad en Derecho Penal de la División de Estudios de Posgrado en la Facultad de Derecho y en el Centro de Educación Continua de la Escuela Nacional de Trabajo Social, UNAM.

Resumen

Una de las principales preocupaciones en relación con la atención a víctimas lo constituye el hecho de considerar cuál es el marco jurídico vigente, analizar los cambios surgidos en la reforma del 18 de junio de 2008 en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con plenitud el 18 de junio de 2016, que es la entrada en vigencia del sistema acusatorio adversarial en nuestro país. Se destaca la atención biopsicosocial de la víctima, que debe ser integral para cumplir con los compromisos adquiridos por México en materia de Derechos Humanos establecidos en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Destaca que la reparación del daño debe ser integral para las víctimas con una visión de justicia restaurativa, que tenga calidad y calidez, atender en forma especializada a las víctimas en condición de vulnerabilidad como son niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas.

Palabras clave: reforma, víctimas, derechos, garantías.

Aspectos generales de la víctima en México

El tema a desarrollar inicia con el título del libro de Luigi Ferrajoli: *Las garantías del más débil*, esto obedece a que, históricamente, la víctima había sido un sujeto pasivo en el sistema penal y una figura inadvertida para la justicia (Ferrajoli, 2009).

Pero este panorama tiene grandes cambios por la creación y el desarrollo de la victimología, esto en gran medida, a partir

de los trabajos de Benjamin Mendelsohn y de las reuniones científicas en victimología denominadas *symposia internacionales*; que inician en Jerusalén, Israel, en 1973 y se celebran cada tres años en diferentes países; la última reunión se llevó a cabo en el año 2015.

El tema de víctimas no es ajeno a México, pues su regulación y tratamiento data de la primera Ley de Víctimas del Estado de México de 1969, así como de las reformas

constitucionales del 3 de septiembre de 1993, 21 septiembre de 2000 y 18 de junio de 2008, 10 de junio de 2011 (reforma en materia de Derechos Humanos) y la última el 14 de julio de 2011, haciendo evidente la aceptación de las víctimas por parte del Estado en el nivel legislativo.

En este mismo sentido, es importante destacar los trabajos de Luis Rodríguez Manzanera y María de la Luz Lima Malvido, que han contribuido en el avance en la materia en los ámbitos nacional e internacional, estableciendo una verdadera escuela de victimología en México. El interés en la víctima y la victimología no es una moda pasajera (Ruiz, 1995); el Estado debe generar las condiciones necesarias para ejercer de manera eficaz esos derechos.

Gracias a la Victimología, ya no se ve a la víctima como un fenómeno esporádico aislado, ya no se le considera como el resultado de cierto comportamiento de algún factor expresamente criminal. Por otra parte, la víctima "se produce" por muchos determinantes, que provienen de medios diferentes, pues lo que llamamos "victimidad" es un problema general que afecta la existencia y evolución de la sociedad (Mendelshon, 1974).

El estudio de la víctima puede realizarse en dos formas básicas: una en relación con un aspecto metodológico desde el ámbito de la victimología con base en los derechos humanos y otro con referencia a las ciencias penales. La victimología para su definición presenta tres tendencias teóricas básicas, tomadas de la obra de Luis Rodríguez Manzanera (2007).

La primera la ubica como parte de la síntesis criminológica, la segunda tendencia teórica es la que niega la existencia de la victimología; en este rubro se considera

la mayor parte de los tratadistas en derecho penal, argumentando que ésta se encuentra ya contemplada en el análisis penal. La tercera tendencia considerará a la victimología como ciencia autónoma.

Como ciencia, se desarrolla en cuatro grandes vertientes, a saber: en esta tendencia autónoma a partir de los años sesenta, cuando consideramos a la victimología como ciencia que estudia a la víctima, la victimización y la victimidad (véase cuadro 1).

Una vez definida la victimología, debemos considerar un concepto básico de víctima. El concepto científico de víctima es: las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente, incluida la que proscribiera el abuso del poder.¹

Es indispensable contar con una definición de *víctima* que deriva de una normatividad específica:

La Ley General de Víctimas en su Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la

¹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder de las Naciones Unidas.

Cuadro 1

Victimodogmática	Derecho victimal	Victimología forense
<p>Analiza la incidencia de la victimología en el ámbito de la teoría del delito y en los tipos penales. Toma como punto de partida el hecho de que las víctimas contribuyen dolosa o culposamente a su victimización, que puede influir en la responsabilidad criminal del agresor e incluso excluirla. Visión dinámica en donde la víctima participa. Infracción de deberes de autoprotección por la víctima, la víctima deberá asumir las consecuencias previsible objetivamente por su propia imprudencia. Su objetivo principal es la disminución de la aplicación de la pena (Günther Jakobs, Alemania).</p>	<p>PARTE GENERAL El conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos, nacionales o internacionales, tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas.</p> <p>PARTE ESPECIAL Conjunto de estándares, normas jurídicas, lineamientos, procedimientos y protocolos especializados que permiten brindar una atención con calidad a cada clase de víctima, grupo o comunidad, según el delito que sufrieron. Este derecho se hace efectivo a través del modelo de atención correspondiente (Lima, 1992).</p>	<p>Es el estudio de las víctimas del crimen violento con el propósito de direccionar la investigación y las cuestiones forenses. Involucra la precisión y el criterio a esbozar del estilo de vida, las circunstancias y los eventos que llevaron a la agresión y la naturaleza exacta de cualquier daño o perjuicio sufrido (Turvey, 2009).</p>

víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Los estudios de la víctima se han desarrollado en gran medida en el ámbito

del derecho penal, es decir, la víctima del delito, pero la tendencia con base en los derechos humanos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y la publicación de la Ley General de Víctimas del 3 de mayo de 2013.

García Ramírez considera el Artículo 20 constitucional:

Ahora bien, no parece razonable aludir en bloque a una garantía “de la víctima o del ofendido”. Se trata de conceptos diferentes, que no deben ser confundidos. En el procedimiento comparece el ofendido —o bien, sus derechohabientes—, que es el titular del bien jurídico protegido por la legislación penal, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el delito perpetrado. El concepto de víctima, más criminológico que jurídico, se proyecta sobre muchos otros personajes en torno al hecho punible, que resiste las consecuencias de éste y no necesariamente interviene en el procedimiento. Por último vale la pena tomar

en cuenta que algunas de las garantías recogidas en el apartado B —singularmente las relacionadas con la atención médica y psicológica— se puede actualizar fuera del procedimiento penal (Instituto de Investigaciones Jurídicas [IIJ], 2006).

La victimología es una ciencia que integra gran parte de su doctrina a través de la investigación, los conocimientos y la información emanada del trabajo con las víctimas.

Los conocimientos en victimología tienen una influencia indispensable de aspectos prácticos. La investigación de la víctima en México se desarrolla en la víctima del delito a partir de las reformas legales a la Constitución y la creación de legislación especializada para víctimas (Derecho Victimal) y a los fondos de reparación del daño, se amplía en una visión integral a la víctima del delito y de violación a Derechos Humanos.

La satisfacción real de los intereses de la víctima por parte del sistema penal supone, más allá de una retórica legislativa, el establecimiento de ciertos mecanismos procesales concretos que incentiven su reparación (Duce, 2002).

La investigación en victimología tiene una regla básica y es que se ubique en un tiempo y espacio determinados; el fenómeno delictivo es cambiante y depende del país en estudio, es decir, lo que en un país puede ser una práctica exitosa, en México puede no funcionar; lo que sirvió y fue eficaz hace una década, hoy día puede no ser útil e incluso puede ser adverso (Rocillo, 1995).

En este trabajo partimos de la hipótesis de que aún no son eficaces los derechos de

las víctimas consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Reformas a favor de las víctimas

En la historia de las víctimas, el derecho penal en México limitaba su participación a la coadyuvancia en la integración de culpabilidad, así como en la reparación del daño; había sido mudo testigo de la falta de equilibrio que genera el procedimiento penal. Pero actualmente, las víctimas se han convertido en agentes de cambio social e impulsoras de una transformación de la justicia penal en México, éstas son titulares de derechos humanos que obligan al Estado a generar un derecho victimal, construir una infraestructura y dotar al sistema de personal calificado, con empatía y sensibilidad para su atención (Briceño, 2002). Para ello, debe contemplar su atención y participación en los códigos, las leyes y los reglamentos. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben observar interés no sólo por definir esos derechos, sino además por hacerlos eficaces.

En México existen todavía capítulos pendientes en la justicia y la atención a la víctima y el sistema jurídico, así como las políticas de atención; no ofrecen soluciones integrales, existiendo todavía falta de proporcionalidad en relación con los derechos del victimario.

Son más de dos décadas de la primera reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a favor de las víctimas (3 de septiembre de 1993), su evolución y eficacia aún se consideran parte de un capítulo pendiente en nuestro país. En el cuadro 2 mostramos, en forma breve, la evolución legislativa del Artículo 20 constitucional, que regula parte de los derechos de la víctima como ejemplo de lo expuesto.

Cuadro 1 Reformas constitucionales a favor de las víctimas

3 de septiembre de 1993

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño (Briceño, 2002) o cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

21 de septiembre de 2000

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de pruebas con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

18 de junio de 2008

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

10 de junio de 2011

Reforma de Derechos Humanos

14 de julio de 2011

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

La ampliación de derechos depende en gran medida de contar con el personal para su atención, que tenga el perfil profesional de empatía y sensibilidad, que brinde un servicio humano y resiliente ante las diversas problemáticas que enfrenta la víctima en el ámbito de la justicia en México.

La víctima tiene sus derechos consagrados desde el 3 de septiembre de 1993 en el Artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pero a partir del año 2008, con la reforma, se harán plenos el 18 de junio de 2016, fecha de entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial.

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Como parte de los derechos fundamentales, las víctimas tienen derecho a la información de todo lo que sucede en relación con su caso, en el sistema de procuración e impartición de justicia; por ello, es indispensable generar las condiciones adecuadas para que este derecho sea eficaz y eficiente (Campos, 2004).

En la asesoría jurídica, especialistas en materia penal se pronuncian en relación con que el Ministerio Público no es quien debe realizarla; por ello se requiere de una persona profesional especializada en víctimas, así, la tendencia actual del sistema acusatorio y los juicios orales permitirían la creación de la figura del asesor jurídico de la víctima (García, 2006).

La asesoría jurídica se brinda a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal y estatales, por una persona

con licenciatura en Derecho, que no sólo informe los derechos que la Constitución y la legislación penal le otorgan, sino que requiere que ésta se proporcione durante todo el procedimiento. Personalmente consideramos que debe existir una real representación legal y defensa de la víctima y no sólo una asesoría jurídica.

La asesoría brindará elementos jurídicos, humanistas y un vínculo de empatía que deben considerar el sufrimiento y el dolor de la víctima (Simon, 2004).

En todo momento, quien brinde el servicio de asesoría a la víctima debe evitar regañar o tomar una actitud de sobreprotección, ya que eso, lejos de beneficiar su recuperación y avance, la debilita, haciéndola más vulnerable y el proceso de recuperación de la víctima se entorpece.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

La coadyuvancia brinda a la víctima una participación limitada en el proceso penal; la tendencia actual de un sistema acusatorio y en los juicios orales será de gran beneficio al permitir una participación más amplia y dinámica, empoderándole procesalmente para la defensa de sus derechos (Zuruerta, 1990).

La coadyuvancia que contempla la Ley procesal es una figura limitada para autorizar a la víctima su plena participación en el proceso penal. La víctima está facultada

para interponer apelación únicamente por lo que hace a la reparación del daño, siempre y cuando, haya coadyuvado en la acción reparadora. Esto significa que si la víctima no se constituyó en coadyuvante del Ministerio Público por ignorancia de sus derechos, por exceso de confianza en la función de representante social o por carecer de un defensor, no podrá apelar (Crosswell Arenas, 1996).

La coadyuvancia no debe ser un derecho discrecional que el Ministerio Público otorgue a la víctima, es una obligación del Estado de generar las condiciones idóneas para el ejercicio de este derecho fundamental, y en muchas ocasiones la víctima puede proporcionar una investigación mucho más completa que la que realiza la propia autoridad (García, 1990).

El entusiasmo que tiene la víctima al coadyuvar debe ser bien encaminado por el Ministerio Público para que puedan obtenerse resultados favorables en el proceso que se investiga.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

El derecho de protección a la salud de la víctima se encuentra regulado en el Artículo 4 constitucional en forma amplia y se complementa con el 20, inciso C, fracción III. Desde 1984 está contemplado por la Ley General de Salud en su Artículo 171:

Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que

atenen contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

La obligatoriedad constitucional no ha generado la eficacia que se esperaba, la saturación de los servicios de atención médica y la falta de recursos provocan que este derecho no sea integral.

El sector salud, en muchas ocasiones, tiene miedo y limitaciones en la atención de víctimas para evitar ser involucrados en casos médico legales que les compliquen su trabajo y puedan ponerlos en riesgo de ser demandados por una responsabilidad profesional o involucrarles en casos legales, practicando en muchas ocasiones acciones de medicina defensiva.

La atención psicológica a la víctima tiene mucho camino por recorrer en México, pues aun cuando la ley lo menciona, falta establecer un protocolo básico de atención que permita brindar una intervención psicológica de urgencia eficaz y científica, establecida mediante una norma oficial, y todo lo actuado en este contexto terapéutico posteriormente pueda ser una prueba en materia de reparación integral del daño.

Nuestros profesionales deben comenzar prestando la inestimable ayuda de advertir a la víctima y a sus familiares, cuál es la situación moral que ha creado el trauma padecido, indicando a la víctima y a sus protectores, cuando no está sola, todos los mecanismos que el estado local tiene para superar esta situación; debe acercarse a la víctima que lo necesite al órgano judicial, policial o administrativo, para que se le presten los servicios adecuados en cada caso, y ser puente razonable y afectuoso entre la víctima y servicios estatales (Ruiz, 1995).



Foto: AP

Los lineamientos técnicos en psicología deben establecerse y ser aprobados por un criterio institucional de las diversas instancias de procuración e impartición de justicia y en todas aquellas instancias en donde se genere un hecho victimizante.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

En la actualidad debemos actuar en paradigmas de justicia restaurativa a las víctimas, que permita en forma integral responder a sus necesidades y a estándares en materia de tratados de derechos humanos.

La legislación hoy vigente le asigna al funcionario judicial el deber de investigar, con el mismo celo que corresponde hacerlo respecto de la responsabilidad penal del sindicado, la ocurrencia de los perjuicios ocasionados con el delito y la cuantificación de los mismos, estableciéndose la imposibilidad de que exista sentencia condenatoria en abstracto, por manera que es clara la ley al imputar al funcionario judicial la función de demostrar la ocurrencia de los perjuicios,

cuantificarlos y condenar al pago de la indemnización correspondiente, todo lo cual debe tener lugar aún sin que en el proceso la víctima se haya constituido en parte civil, pues tal obligación únicamente desaparece cuando se demuestra que ésta ha promovido su acción indemnizatoria ante otra jurisdicción (Gaviria, 1999).

El estudio de la víctima en México se desarrolla con mayor amplitud a partir de las reformas constitucionales, por lo que se requiere de legislación especializada en víctimas (derecho victimal) y fondos de reparación del daño, complementen la protección integral, atención de las necesidades que demandan las víctimas en la actualidad (Rodríguez, 2004).

En relación con la reparación, encontramos que esta institución jurídica tiene una naturaleza civil y que si bien el código penal la utiliza como punibilidad, ésta debe someterse también al ámbito del derecho civil. La reparación integral del daño tiene que comprobarse en ambas materias: en la civil puede ser más amplia que en el ámbito penal.

Esto último, se debe a que el derecho civil de la reparación del daño, nace como obligación jurídica del procesado, en la sentencia penal que declara que se ha probado que hay delito y que el inculcado es responsable, penalmente, debiendo de resarcir en su patrimonio a los afectados por el ilícito penal, por sí o por conducto de los solidariamente responsables. Así mismo que se impone como sanción multa, además de la pena privativa de libertad (Mancilla, 2000).

La reparación del daño antes se instituía en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929 (INACIPE, 1975), y establecía una tabla de indemnizaciones que hacía las funciones

de lo que actualmente fija la Ley Federal del Trabajo.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

En este sentido, se deben elaborar lineamientos legales en el Código Nacional de Procedimientos Penales para brindar una mayor protección a las víctimas. Es importante mencionar que algunas autoridades han tomado su obligación en serios esfuerzos y la sensibilidad del Poder Judicial mediante protocolos de actuación de niñas, niños y adolescentes, indígenas, personas con discapacidad, migrantes y perspectiva de género.²

La protección de la víctima frente al interrogatorio en el proceso penal, por ejemplo, de mujeres violadas y golpeadas, de niños maltratados corporalmente y de los que se ha abusado sexualmente, tiene, asimismo, una regulación legal insuficiente (Joachim, s/f). La comparecencia de los niños ante la autoridad debe contar con la sensibilidad y empatía del personal de procuración e impartición de justicia, que debe ser monitoreado cuando tiene contacto con menores de 18 años.

² Véanse las directrices sobre justicia para niños víctimas y testigos de delitos de la Fundación Victimológica y el protocolo indicativo para recibir el testimonio del niño abusado de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos,

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece derechos de asesoría jurídica en todos los procesos en que el inculpado tenga derecho, puede estar presente, recibir atención médica de urgencia y psicológica, directamente o por medio de aquél, puede presentar todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación integral del daño.

En esta parte intervienen también autoridades de seguridad pública que deben actuar en colaboración con la de procuración e impartición de justicia.

Las víctimas tienen el derecho de solicitar al juez o al Ministerio Público protección jurídica en el caso.

El juez o el Ministerio Público valorarán las circunstancias del caso y determinará si procede o no procede dicha protección, así como las medidas en las que deba consistir. Los testigos deberían gozar también de los beneficios de protección por parte de la fuerza pública y el de poder participar en diligencias con reservas de identidad (Andrade, 1997).

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La víctima, ante la negligencia, inactividad o actos de corrupción de las autoridades, podrá actuar a favor de sus derechos como fiscal subsidiario, es decir, podrá realizar actividades procesales y de autodefensa ante diferentes autoridades del sistema penal en delitos de querrela.

La colaboración institucional para otorgar esta garantía da un mejor resultado en la protección de la víctima, la normatividad en algunos casos establece lineamientos y situaciones específicas de protección a víctimas.

Las reformas del 18 de junio de 2008 (penal) y del 10 de junio de 2011 (Derechos Humanos) proporcionan una base importante de desarrollo de la atención a víctimas; a nuestra consideración, la forma en que ésta se ha publicitado es como juicios orales.

La reforma penal basada en la ley penal es sólo el primer paso; se demanda una infraestructura y contar con el personal idóneo; además, el país requiere contar con una base protectora de los derechos humanos, a las víctimas y la perspectiva de género, que definan fundamentos penales y metodológicos sólidos.

El panorama actual resulta insuficiente: se requiere contar con una legislación penal que fortalezca el Estado Social y Democrático de Derecho de manera integral.

El Artículo 20 destaca un punto esencial: el ofendido tiene derecho a la reparación. Si esta reparación no puede ser directamente reclamada al Estado —a no ser que venga al caso la responsabilidad solidaria o subsidiaria de éste por la conducta de sus servidores—, sino debe serlo al responsable de la conducta punible, es preciso que el Estado expida las normas adecuadas —sustantivas y procesales— para que ese

derecho se realice en la mayor necesidad posible. De lo contrario, la declaración enfática se enfrentará a una todavía más enfática resistencia de la realidad, como hemos visto en el curso de muchas décadas (García, 2004).

Por ello es indispensable considerar a la prevención social de la violencia y la delincuencia con base en los Derechos Humanos, la perspectiva de género y protección de grupos en situación de vulnerabilidad de la población, en especial los que refieren a los derechos de las mujeres, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas, al regirse por el principio pro persona, el interés superior,

y la interpretación conforme a los estándares establecidos en los instrumentos protectores de los Derechos Humanos en materia penal, con base en una criminología incluyente, humanista y sensible que permita al sistema penal contar con una lectura distinta del fenómeno delictivo.

Es importante hacer una breve consideración a la reforma del 18 de junio de 2008 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* respecto de la argumentación con referencia a las víctimas de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de 10 de Diciembre de 2007, previas a la publicación de la reforma (véase cuadro 3) (García, 2004).

Cuadro 3

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de 10 de Diciembre de 2007

El Dip. de León afirma que la víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sostiene que no sólo sufren por el daño que les causa el delincuente, sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.

Su iniciativa, por tanto, tiene por objeto avanzar en el fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, a partir de tres propuestas: el derecho fundamental al defensor público; el fortalecimiento del derecho fundamental a la reparación del daño; y el derecho fundamental a impugnar el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento y sus actos equivalentes, por medio del control de legalidad, así como perfeccionar su control constitucional frente a sus problemas actuales.

El iniciante refiere que la víctima debe ser la protagonista en el proceso penal, ya que nadie como ella tiene el interés de defender el bien jurídico que se le ha afectado, equilibrando la respuesta de los órganos de control social, pero protegiendo y garantizando el respeto de los derechos de las víctimas. Por tal razón, propone otorgar garantías individuales que salvaguarden los derechos inherentes de todo ofendido o víctima del delito, a fin de que tengan la posibilidad de proteger sus derechos, consolidando lo anterior a nivel constitucional.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia
de 10 de Diciembre de 2007**

Finalmente, plantea que el Estado tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a la víctima del delito, satisfaciendo así uno de los reclamos más sentidos de la población, crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de las víctimas y los ofendidos del delito.

Sugieren también una ampliación de derechos tanto para las personas vinculadas a un proceso penal como para las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito.

Para las víctimas, plantean el derecho a la reparación del daño a través de la obligación del Estado de crear un fondo económico, que ninguna víctima será obligada a carearse con su victimario, salvo que ella misma lo solicite.

El más nocivo de éstos fue la práctica de escriturar el proceso en gruesos expedientes, práctica que terminó por asumirse como si fuera una exigencia legal, lo cual no es garantía, pues ni para las víctimas ni los acusados es una manera justa de proceder.

Para las víctimas, la acción penal privada y la obligación del Estado de instrumentar protocolos y prácticas de éxito comprobado en materia de protección de víctimas. De igual forma, proponen los iniciantes la obligación para las policías de investigar delitos.

Propone sujetar al Ministerio Público al proceso penal, y a los jueces a un procedimiento claro, eficaz y transparente para lograr así la ruptura del monopolio de la acción penal, devolviéndole a la víctima el derecho de ir ante un juez y querellarse, contando en el proceso con la anticipación del propio Ministerio Público, para que ahí realice sus tareas de autoridad, dar fe, obtener pruebas, a las que sólo la autoridad puede acceder, y para realizar todas sus funciones, ya sin la injusta tutoría obligatoria que hoy ejerce sobre las víctimas. Asimismo, sugiere dotar a la policía preventiva de las facultades legales para investigar, prevenir los delitos y participar como parte acusadora en aquellos delitos que conozca y donde no exista denunciante. Propone también reivindicar los derechos de la víctima o del ofendido, garantizando la reparación del daño.

En otro orden de ideas, la posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el Artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, ministerios públicos, jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.

Sugieren también incorporar medios alternativos de justicia penal, de manera que se permita resolver el conflicto generado por la comisión de delitos, y asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño por parte de la víctima, siempre bajo supervisión judicial, para evitar su mal uso, como ha ocurrido en otros países. Asimismo, plantean prescindir de la prisión preventiva en los casos en que ésta pueda ser sustituida por una sanción diversa.

La argumentación antes citada respecto de la reforma tiene su base teórica en el garantismo penal (Luigi Ferrajoli) y el derecho penal del enemigo (Günther Jakobs).

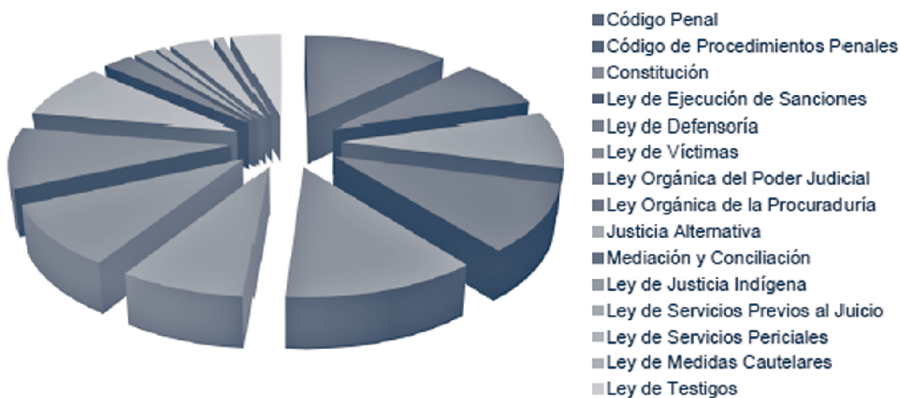
Una vez realizadas las consideraciones anteriores es importante destacar que después de la reforma de 2008, la política criminológica en México se limita en la técnica legislativa, con cambios encabezados por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, a algunos ordenamientos básicos para modificar (constituciones, Códigos Penales, Códigos de Procedimientos Penales, Leyes Orgánicas de Procuradurías, Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Leyes de Defensoría, Leyes de Víctimas, Leyes de Justicia Alternativa,

Leyes de Justicia Indígena, Leyes de Servicios Previos al Juicio, Leyes de Servicios Periciales, Leyes de Medidas Cautelares, Leyes de Testigos, Leyes de Ejecución de Sanciones, véase gráfica 1).

La atención a las víctimas del delito

La parte sustancial de la victimología es la atención a la víctima, ésta requiere de una planeación científica y metodológica para obtener mejores resultados, el siguiente cuadro ilustra en forma didáctica esta propuesta formulada por la doctora Hilda Marchiori (2006) (véase cuadro 4).

Gráfica 1 Proyectos subsidiados durante 2011 y 2012



Cuadro 4 Proyectos subsidiados durante 2011 y 2012

Asistencia a la víctima

1. Nivel asistencial terapéutica.- En primer nivel significa la necesidad de una respuesta inmediata. El trabajo victimológico, basado en la inmediatez, está definido por una respuesta institucional social para atender el sufrimiento de la víctima. La inmediatez está traducida por la rapidez en cubrir la urgencia, en el tiempo y en la comprensión de la específica situación delictiva.

2. Nivel de orientación e información.- Complementa el nivel asistencial dirigido a la víctima y a su familia. Abarca diversos momentos (información básica de los derechos de la víctima, acompañamiento profesional, de familiares o amigos a hospitales, policía, administración de justicia).

Fuente: elaborado por María Teresa Ambrosio Morales.

En la atención social a la víctima es de vital importancia la participación del profesional en trabajo social. "El trabajador social es un nexo decodificador entre las distintas disciplinas involucradas, pues estando dentro de una institución habla desde un discurso social y desde éste puede leer el discurso médico, jurídico, psicológico. A su vez, el trabajador social circulando por los espacios donde circula la familia (domicilio, escuela, vecindario, etc.) provee información a los diferentes operadores" (Alday, 2001).

La política victimológica establece, como parte de las acciones de prevención

del delito y la victimización, en la atención a víctimas, nueve servicios básicos: intervención en crisis, consulta psicológica, apoyo en la investigación de un delito, acusación y juicio penal, apoyo posterior al caso.

Para brindar una atención especializada a víctimas, se debe contar con personal profesional con un perfil específico para lograr una atención con empatía y calidez a la víctima.

Como parte de la atención a víctimas, el Estado mexicano crea un Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de junio de 2015 (véanse cuadros 5, 6 y 7).

Cuadro 5 Necesidades fundamentales para las víctimas del delito, posibles soluciones y derechos

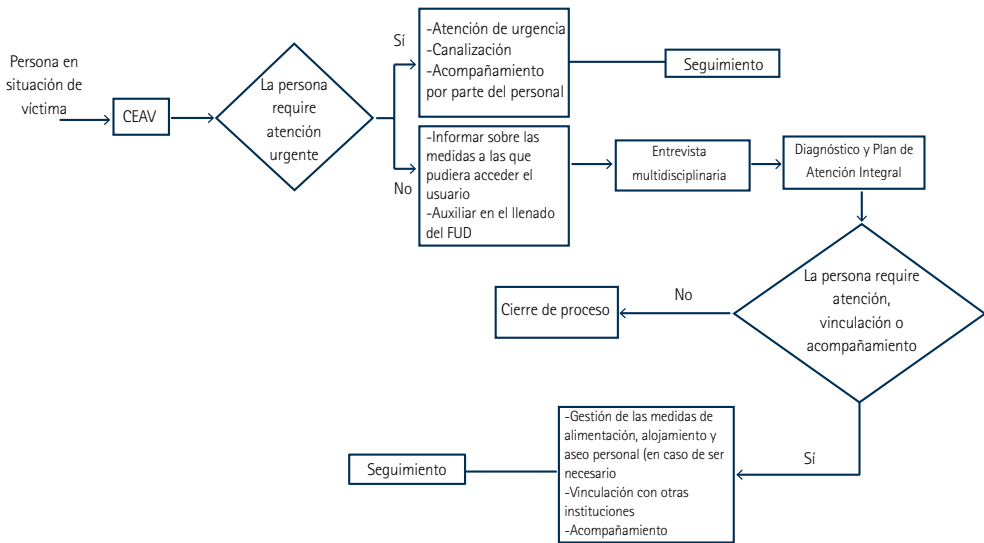
Necesidades fundamentales de las víctimas	Derechos de las víctimas	Vinculación con la Ley General de Víctimas y su Reglamento	
		Ley General de Víctimas	Reglamento de la LGV
Apoyo			
i. Reconocimiento y apoyo emocional.	Derecho al reconocimiento de víctimas.	Arts. 1, 4 y 6.	
ii. Información sobre justicia penal, el caso, los servicios y los progresos personales.	Derecho a la información.	Arts. 7, fracciones III, VII, IX, X y XII; 12, fracción I y 18 al 25.	Arts. 51 y 56.
iii. Asistencia para obtener acceso a servicios prácticos, médicos y sociales.	Derecho a la asistencia: remisión por la policía, a corto y mediano plazos, y asistencia especial debido a la edad, género, discapacidad, etnia.	Arts. 7, fracción VI; 9, 44 y 54.	Arts. 6, 9, 10 y 11.
Justicia			
iv. Ayuda para pagar las cuentas generadas por la victimización.	Derecho a la reparación: indemnización por parte del delincuente, justicia restaurativa respecto de los derechos de las víctimas y compensación por parte del Estado.	Arts. 7, fracción II; 12, fracción II; 26 y 27.	Arts. 72, 76, 78, 82 y 88.
v. Seguridad personal y protección de los acusados.	Derecho a estar protegida del acusado (víctimas, testigos y peritos).	Arts. 7, fracciones IV y VIII; 12, fracción X.	
vi. Opción de tener voz en el ámbito de la justicia.	Derecho a la participación y representación (acceso a la justicia y trato justo).	Arts. 7, fracción XXV, XXII y XXVIII; 11 y 12.	Arts. 51, 56 y 60.
Buen gobierno			
vii. Mejor seguridad pública.	Derecho a medidas efectivas para reducir la victimización.	Arts. 7, fracción XIX; 74 a 78.	
viii. Instrumentación.	Derecho a la aplicación (cumplimiento).	Art. 73.	

Fuente: elaboración propia con base en Waller (2014), LGV y Reglamento de la -Ley General de Víctimas.

Cuadro 6 Diagrama del Modelo Integral de Atención a Víctimas

Hecho victimizante (delito o violación a Derechos Humanos)	Medidas de atención			Recuperación del proyecto de vida
	Momento 1	Momento 2	Momento 3	
	Ayuda inmediata	Ingreso al Registro Nacional/Estatal de Víctimas	Resolución o determinación dictada por un órgano facultado	Reparación integral
	-Enfoque psicosocial -Enfoque de género, diferencial y especializado - Enfoque de derechos humanos			

Cuadro 7 Flujograma Trabajo Social



En la actualidad, todos los estados del país cuentan con servicios a víctimas, ya sea en las Procuradurías Generales de Justicia, Comisiones Federal y Estatales de los Derechos Humanos, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Federal y Estatales, Centros de Justicia para Mujeres, Institutos Federales, Estatales y Municipales de la Mujer.

Es importante destacar que aunque las instituciones de atención a víctimas sean en apariencia muchas y de diverso perfil de atención, su acción es insuficiente e

incluso deficiente su protección, y más aún los resultados en el tema de justicia, por ello es importante redoblar esfuerzos para que el 18 de junio de 2016 su atención y protección sea plena, tal como lo establece la reforma penal a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Conclusiones

1. Es de suma importancia hacer eficaces los derechos de las víctimas consagrados en la reforma del 18 de junio de 2008 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con plenitud para el 18 de junio

de 2016, fecha que marca la entrada en vigencia del sistema acusatorio adversarial en nuestro país.

2. La atención biopsicosocial de la víctima debe ser integral para cumplir con los compromisos adquiridos por México en materia de Derechos Humanos establecidos en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

3. La reparación del daño debe ser integral para las víctimas con una visión de justicia restaurativa, que tenga calidad y calidez.

4. Atender en forma especializada a las víctimas en condición de vulnerabilidad como son niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas.

Trabajos citados

- Alday, M. A. (2001). *El Trabajo Social en el servicio de la Justicia*. Espacio.
- Andrade, S. E. (1997). *La justicia mexicana hacia el siglo XXI, Regulación de los derechos de la víctima*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Senado de la República.
- Briceño, L. R. (2002). *Morir en Caracas, violencia y ciudadanía en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Campos, M. J. (2004). Eficacia en la reparación del daño a la víctima del delito. En L. M. Álvarez, *Derechos Humanos y víctimas del delito*. México: INACIPE.
- Crosswell Arenas, M. B. (1996). "Estado de derecho y procuración de justicia". *Crónica Legislativa. Nueva Epoca*, núm. 7 febrero-marzo.
- Duce, J. M. (2002). *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Chile: Escuela de Derecho Universidad Diego Portales.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- García, R. S. (2004). "Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño". *Revista Latinoamericana de Derecho*, núm. 1, año 1, enero-junio, Universidad Nacional Autónoma de México, 224.
- García Pablos, A. (1990). *Criminología y derecho penal al servicio de la persona* (pp. 195-196). Instituto Vasco de Criminología.
- García Ramírez, S. I. (2006). "Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal", *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gaviria, L. V. (1999). "La víctima del delito frente a la reforma a la legislación penal colombiana". *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología*.
- INACIPE, I. N. (1975). *Leyes penales mexicanas*. México: INACIPE.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Joachim, S. H. (s/f). "La posición jurídica de la víctima del delito en el derecho y en el proceso penal". *Criminología y derecho penal al servicio de la persona*.
- Lima, M. M. (1992). "Protección a las víctimas". *Criminalia*.
- Mancilla, O. J. (2000). *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, estudio constitucional del proceso penal*. México: Porrúa.
- Marchiori, H. (2006). *Criminología la Víctima del delito* (5ª ed.). México: Porrúa.
- Mendelshon, B. (1974). "La victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea". *Revista Jurídica Mesis*, vol. XIV, núm. 27.

- Rocillo, G. M. (1995). "La víctima, sus orígenes y evolución". *Revista Jurisdiccio*, vol. XIV, núm. 27.
- Rodríguez, M. L. (2004). *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*. México: Porrúa.
- Rodríguez, M. L. (2007). *Victimología*. México: Porrúa.
- Ruiz, V. E. (1995). *Victimología*. Córdoba, Argentina: Centro de Asistencia a la Víctima.
- Simon C., F. E. (2004). *Evaluación de la reforma procesal penal desde una perspectiva de género (primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala)*. México: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Turvey, B. P. (2009). *Forensic victimology, examining violent crime victims in investigative and legal contexts*. Londres: Elsevier.
- Waller, Irvin (2014). *Control inteligente del delito*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Zuruerta, A. R. (1990). *La víctima de los delitos de querrela en el proceso penal mexicano*.